

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 02 de abril de 2022.

No.27

Folleto Anexo

ACUERDO N° IEE/CE18/2022

SIN TEXTO

IEE/CE18/2022

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DOTA DE FE PÚBLICA A FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DE DICHO ENTE PÚBLICO.

ANTECEDENTES

I. Emisión del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral¹. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal, mediante acuerdo de clave **IEE/CE64/2017**, aprobó y emitió el Reglamento de Oficialía Electoral de dicho ente público.

II. Reforma y adición de diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral. El treinta de marzo de dos mil dieciocho mediante acuerdo de este Consejo Estatal de clave **IEE/CE125/2018**, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral de este ente público.

III. Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales². El once de noviembre de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal mediante acuerdo de clave **IEE/CE266/2021** emitió los "Lineamientos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el que se asumieron los "Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local" emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG1420/2021** asimismo, se aprobó el régimen de excepción aplicable para el uso de la aplicación móvil.

IV. Presentación de solicitudes de constitución y registro de partidos políticos locales. El veintisiete y treinta y uno de enero de dos mil veintidós, diez Organizaciones Ciudadanas presentaron su aviso de intención para la constitución de partido político local en el Estado de Chihuahua.

¹ En adelante Reglamento de Oficialía Electoral.

² En lo subsecuente Lineamientos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, inciso mm) de la Ley Electoral, dispone que es atribución del órgano superior de dirección de esta autoridad comicial, dotar de fe pública en las funciones electorales a aquellas personas funcionarias del Instituto que estime necesarias, cuando las labores de dicho organismo así lo permitan, mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca.

Por tanto, se desprende que este Consejo Estatal tiene aptitud legal para emitir la presente determinación, mediante la que se habilitará con fe pública a diversas funcionarias y funcionarios electorales que laboran en esta Institución.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos

nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; promover la cultura democrática con perspectiva de género; convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que, en su caso, le sean solicitadas en los términos de las disposiciones aplicables; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Del procedimiento de constitución para nuevos partidos políticos locales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, solicitud que se llevará a cabo en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura.

En ese sentido, los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales de este Instituto Estatal Electoral³, establecen el procedimiento a seguir para la constitución de partidos locales, tal como se sintetiza a continuación:

³ En adelante Lineamientos de Registro.

- a) Actos previos de Constitución:**
 - i. Constitución de organización ciudadana,
 - ii. Elaboración de documentos básicos
- b) Periodo de constitución de registro**
 - iii. Presentación del Aviso de Intención,
 - iv. Habilitación para celebrar asambleas,
 - v. Celebración de asambleas Municipales o Distritales y conformación de listas de personas afiliadas.
- c) De la Asamblea Constitutiva,**
 - i. Presentación de solicitud de asamblea constitutiva
 - ii. Desarrollo y certificación de asamblea constitutiva
- d) Solicitud de Registro**
 - i. Presentación solicitud de registro
 - ii. Revisión de solicitud y proyecto de resolución
 - iii. Aprobación de registro y emisión de constancia de registro como partido político local

Conforme lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 59 y 60 de los Lineamientos de Registro, la Organización Ciudadana que pretenda obtener su registro como partido político local y que haya cumplido con los requisitos previstos para la presentación del Aviso de Intención, deberá acreditar haber celebrado Asambleas Municipales o Asambleas Distritales, ya sea una u otra, en por lo menos dos terceras partes de los municipios, o de los distritos electorales locales, lo cual corresponde a la cantidad de:

- I. En caso de las Asambleas Municipales, de cuarenta y cinco municipios; y
- II. En el supuesto de Asambleas Distritales, de quince distritos.

Durante la celebración de dichas asambleas, el registro de las ciudadanas y ciudadanos asistentes a las Asambleas que pretenden afiliarse a la Organización Ciudadana, se realizará por fedataria o fedatario electoral perteneciente a este Instituto, quien, a su vez, certificará los puntos mínimos requeridos para que la funcionaria o funcionario valide el desarrollo de una Asamblea, siendo estos los siguientes:

- I. La apertura de la asamblea;
- II. La lectura de la síntesis de los Documentos Básicos y, en su caso, la aprobación;
- III. Establecer el método de elección según los estatutos de la Organización Ciudadana para escoger a las personas delegadas (propietarias y suplentes);
- IV. Propuesta de nombramientos de personas delegadas (propietarias y suplentes);
- V. La votación conforme al método de elección establecido por parte de las personas afiliadas para la elección de las personas delegadas propuestas. (propietarias y suplentes);
- VI. La toma de protesta de sus personas delegadas (propietarias y suplentes); y
- VII. Clausura de la asamblea.

Finalmente, una vez efectuadas la totalidad de asambleas municipales y/o distritales, la Organización Ciudadana avisará al Instituto la fecha en que pretende celebrar la Asamblea Constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización, misma que requerirá igualmente la presencia de personas funcionarios pertenecientes a este Instituto habilitadas con fe pública y se llevará a cabo conforme lo previsto en la Sección Segunda, del Capítulo Cuarto de los Lineamientos de Registro.

SEXTO. Necesidad de habilitar con fe pública a funcionarias y funcionarios del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracciones I y II de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital de esta entidad federativa y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de órganos centrales, de carácter permanente; y órganos desconcentrados descritos en los considerandos precedentes, de carácter transitorio.

En ese sentido, los órganos regionales de apoyo a la función electoral, solamente existen durante los procesos comiciales estatales y, en contraste, las labores del Instituto Estatal Electoral son permanentes, de suerte que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electivos, es solamente el órgano central el que desarrolla las actividades de este organismo público local electoral en todo el territorio del Estado, lo que hace necesario que exista, además de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, una mayor cantidad de

personal habilitado con fe pública que colabore con la realización de las notificaciones y diligencias procesales máxime que es un hecho notorio que actualmente no se encuentra instalado ninguno de los organismos delegacionales de esta autoridad comicial local.

Aunado a ello, actualmente este organismo público local se encuentra sustanciando el procedimiento a seguir para la constitución de ocho partidos políticos locales, mismo que requiere de un alto número de funcionarias y funcionarios habilitados con fe pública durante la celebración de asambleas Municipales, Distritales y las Constitutivas, tal y como se señaló en el considerando precedente.

Por su parte, el artículo 4, inciso d) del Reglamento de Oficialía dispone que la función de oficialía electoral tiene por objeto dar fe pública para, entre otros, certificar actos, hechos o documentos relacionados con los archivos del Instituto y las atribuciones propias de este organismo público comicial local.

En relación con lo anterior, es dable señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la administración de justicia debe ser completa, expedita e imparcial y destinada a los organismos judiciales mexicanos; lo que resulta aplicable por extensión a los organismo públicos de materia electoral, cuyas funciones despliegan actividades materialmente jurisdiccionales, tales como resolver y/o sustanciar procedimientos en forma de juicio o resolver situaciones jurídicas concretas.

Por tanto, a fin de optimizar la función administrativa electoral y hacer más rápida la comunicación entre este organismo público estatal y los destinatarios de sus determinaciones, el habilitar a funcionarias y funcionarios con fe pública traerá como resultado una interacción más fluida entre los sujetos electorales y la autoridad; así mismo logrará la eficiente realización de las diligencias que fueren necesarias y para dar cumplimiento a los términos y plazos legales; contribuyendo con el desarrollo de las actividades propias de este ente público electoral.

En consonancia con lo anterior, es pertinente indicar que la fe pública que se confiere mediante este acuerdo será exclusiva para realizar cualquier diligencia procesal que implique utilización de fe pública en todo el territorio del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se dota de fe pública a las funcionarias y funcionarios electorales **Alberto Fabian Acevedo Aguilar, César Rubén Montoya Aguilar, Christian Azucena Castruita Valenciano, Jesús Agustín Gómez Muela, Mario Alberto Hermosillo Cerros, Rolando Nájera Ortega, Werner Alberto Juárez Padilla, Fátima Bribiesca Meléndez, Jesús Adrián Madero Alcalá, César Ruiz Olivas, Javier Jaime Holguín Fuentes, Nancy Ivone Ruelas Nevárez y Nancy Judith Gutiérrez Espino** en exclusiva para realizar cualquier diligencia procesal que implique utilización de fe pública en todo el territorio del Estado.

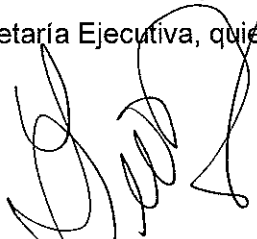
SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a las personas habilitadas con fe pública y referidas en el punto de acuerdo anterior, así como a la Dirección Jurídica de este Instituto.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado; en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Sexta Sesión Extraordinaria de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, firmando para

constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **treinta y uno** de **marzo** de **dos mil veintidós**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Sexta Sesión Extraordinaria**, de **treinta y uno** de **marzo** de **dos mil veintidós**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **31** de **marzo** de **dos mil veintidós**, a las 10:40 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

SIN TEXTO

SIN TEXTO